

RES. EXENTA DJ N° 110-003-2016

ROL N° 068-2015

TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS LOS
DESCARGOS, PONE TÉRMINO A
PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 6 de enero de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las presentaciones enviadas por **Banco Security** a la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 23 de enero y 5 de febrero, ambas del 2015; la Resolución Exenta D.J. N° 109-241-2015; la presentación **Banco Security**, de fecha 14 de mayo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a la Circular UAF N° 49, de 2012, en la que incurrió el sujeto obligado **Banco Security**, ya individualizado en autos, a partir de dos presentaciones que aquél realiza ante este Servicio con fecha 23 de enero y 5 de febrero, ambas del presente año 2015.

En las referidas presentaciones el sujeto obligado **Banco Security** solicitó extemporáneamente corregir errores en el envío a la UAF de archivos ROE (Reportes de Operaciones en Efectivo), atendido a que 23 (veintitrés) transacciones realizadas con un mismo cliente del banco, durante los meses de enero, marzo, julio, agosto y septiembre del año 2014, fueron erróneamente consideradas como operaciones en efectivo por el sujeto obligado, siendo por consiguiente informadas como tales en los respectivos reportes de los meses y año ya indicado, correspondiendo en realidad a operaciones efectuadas con cheques, según el detalle indicado por el sujeto obligado **Banco Security** en su presentación de 23 de enero de 2015, ya mencionada.

Segundo) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo de la revisión de la información originalmente enviada por el sujeto obligado **Banco Security** a la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente a los reportes de operaciones en efectivo (ROE) durante los meses de enero, marzo, julio, agosto y septiembre del año 2014, este Servicio determinó la pertinencia de iniciar un procedimiento infraccional sancionatorio en contra del referido sujeto obligado, ya individualizado, mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-241-2015 de formulación de cargos, de fecha 29 de abril de 2015, la cual fue notificada personalmente el día 30 de abril de 2015, al representante legal de **Banco Security**, según consta en estos autos infraccionales.

Tercero) Que, con fecha 14 de mayo de 2015, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Banco Security** presentó un escrito de descargos, suscrito por su representante legal y Gerente de Cumplimiento, quien además se encuentra registrado ante la UAF como su Oficial de Cumplimiento, don Mauricio Parra Legrand, en el cual consta un reconocimiento expreso a la veracidad de los hechos objeto de la formulación de cargos realizada mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-241-2015, ya indicada.

En particular, el sujeto obligado **Banco Security** señala en los descargos presentados que, producto de la ejecución permanente de la mejora continua de procesos habría sido posible detectar que en los meses individualizados en su

presentación de fecha 23 de enero de 2015, se habían informado a la UAF como operaciones en efectivo, transacciones que no correspondían exactamente a ROE, dado que por su particularidad podían producir un error de adscripción a dicho concepto, señalando a continuación que en efecto la adscripción de operaciones en billetes, cuando éstas involucran documentos internos del banco (cheques, vale vistas, depósitos a plazo) que en ocasiones tienen un tratamiento contable de efectivo, pero no involucran la entrada o salida de billetes desde la institución, aumenta la complejidad de su registro, sobre todo en el caso particular del único cliente al que corresponden la totalidad de las operaciones rectificadas.

Asimismo, el sujeto obligado **Banco Security** señala en sus descargos que el reporte rectificatorio efectuado no corresponde a un caso ordinario, respecto de los cuales el plazo de 10 días pudiere parecer razonable, correspondiendo a un acto de buena fe producto de un análisis más complejo de mejora continua que obviamente toma más tiempo que el referido término, haciendo presente que una vez detectada la pertinencia de la rectificación, ésta se efectuó de inmediato, sin esperar plazo alguno, como también que los 23 casos informados, corresponden a un solo cliente y representan un 0.000001% del total de operaciones procesadas en cajas de las sucursales del banco, cuya revisión y análisis en detalle es necesariamente lento para ser efectivo y así generar mejoras en los procesos.

El sujeto obligado **Banco Security** finaliza sus descargos señalando que en atención a que la rectificación efectuada corresponde al resultado de un acucioso proceso de mejora continua, cuyos resultados es imposible que se produzcan en el plazo de 10 días, que mira más bien a la rectificación ordinaria del archivo, a que se refiere a un solo cliente, y a que se debió a la especialísima operación que se efectuó, solicita aceptar sus descargos resolviendo que no corresponde sanción.

Cuarto) Que, en relación a las alegaciones y descargos planteados por el sujeto obligado **Banco Security**, en primer lugar resulta pertinente reiterar la importancia que todos los sujetos obligados previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, cuenten con un sistema preventivo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo adecuado al tipo y naturaleza de actividades y operaciones que desarrollen, como también al número de transacciones que realicen, considerando particularmente el rol fundamental que tiene el oficial de cumplimiento en el oportuno y eficaz funcionamiento de dicho sistema.

En tal sentido, además de las funciones de relacionarse con la UAF que le corresponde desarrollar al oficial de cumplimiento conforme lo establece el artículo 3° inciso cuarto de la Ley N° 19.913, éste también debe cumplir un conjunto de funciones de coordinación e implementación de las políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo establece Título VI numeral i) de la Circular UAF N° 49, de 2012,

De lo anterior, y atendido el tenor de las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Banco Security** con fecha 23 de enero y 5 de febrero, ambas del presente año 2015, como asimismo los descargos presentados, resulta posible establecer la existencia de una falla en el funcionamiento de su sistema de prevención, particularmente en lo relativo a la identificación, registro y posterior reporte a la UAF de las operaciones en efectivo sobre el umbral previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, cuya causa según se señala en los descargos presentados sería consecuencia que *"(...) la adscripción de operaciones en billetes, cuando éstas involucran documentos internos del banco (cheques, vale vistas, depósitos a plazo) que en ocasiones tienen un tratamiento contable de efectivo, pero no involucran la entrada o salida de billetes desde la institución, aumenta la complejidad de su registro, sobre todo en el caso particular del único cliente al que corresponden la totalidad de las operaciones rectificadas"*.

Asimismo, corresponde hacer presente que la referida falla en el funcionamiento del sistema de prevención del sujeto obligado **Banco Security**, si bien fue detectada por la misma empresa, sólo fue informada a este Servicio, con fecha 23 de enero y 5 de febrero de 2015, requiriendo la rectificación de los registros previa y erróneamente enviados, solicitud que sin perjuicio de haberse planteado de manera evidentemente extemporánea considerando lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, fue autorizada con carácter excepcional por este Servicio, mediante el Ordinario N° 072, de 10 de marzo de 2015.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Banco Security** tanto en sus presentaciones de fechas 23 de enero y 5 de febrero, ambas de 2015, como también en sus descargos realizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes incorporados al mismo de acuerdo a las normas de la sana crítica que corresponde aplicar para acreditar los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores conforme lo dispone la Ley N° 19.913 en su numeral 6), se establece lo siguiente:

i) Incumplimiento al Título I, Numeral 2), literal ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a efectuar la rectificación del ROE en el plazo previsto para ello en la referida instrucción.

Según se ha expuesto precedentemente, el sujeto obligado **Banco Security** no dio cumplimiento oportuno a lo establecido en la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto al plazo para llevar a cabo las correcciones de los reportes efectuados indebidamente respecto de 23 (veintitrés) operaciones efectuadas con cheques y no en dinero efectivo, durante el período correspondiente a los meses de enero, marzo, julio, agosto y septiembre de 2014, detalladas en el Considerando Cuarto precedente, las que suman un total de \$1.026.167.232 (mil veintiséis millones ciento sesenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos).

Dichas operaciones fueron informadas indebidamente como operaciones en efectivo, solicitándose por el sujeto obligado con fecha 23 de enero de 2015, la rectificación de los respectivos reportes de operaciones en efectivo previamente realizados, de manera evidentemente extemporánea, considerando que la periodicidad establecida para el reporte del ROE por parte de los bancos es mensual, conforme las instrucciones previstas en las Circulares UAF N° 6, de 2005, y 11, de 2006.

A este respecto, la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone en su Título I, Numeral 2, literal ii), que en el evento de que el ROE deba ser rectificado, dicha rectificación se deberá llevar a cabo respecto de la totalidad del reporte y no solo de una o más transacciones en particular, señalando además que dicha solicitud de rectificación deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días a contar desde el vencimiento del plazo de obligación de informar.

En el caso de las presentaciones efectuadas por el sujeto obligado, tratándose de operaciones realizadas en el período correspondiente a los meses de enero, marzo, julio, agosto y septiembre de 2014, claramente el plazo para realizar dicha solicitud conforme lo previsto en la referida circular, ha transcurrido de manera holgada, considerando en particular la fecha de las presentaciones realizadas sujeto obligado **Banco Security**, esto es 23 de enero y 5 de febrero de 2015.

Por lo tanto, y en lo que respecta a este cargo, ha quedado comprobado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares en comento, sin perjuicio de tenerse presente que el sujeto obligado ha procedido diligentemente en la detección y corrección de los errores generados por las falencias descritas.

Sexto) Que, al momento de evaluar la responsabilidad administrativa del sujeto obligado **Banco Security**, debe tenerse en cuenta que fue el propio Banco Security, aceptando su responsabilidad, el que a través de sus presentaciones de 23 de enero y 5 de febrero de 2015, puso en conocimiento de este Servicio los hechos acontecidos y que a través de la solicitud de rectificación se ha podido reparar en parte los efectos causados por la no presentación correcta del ROE.

Es en este sentido, que los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente constituyen infracciones de carácter administrativo en conformidad a la ley. Pero además, y en el contexto de la misión y objetivos estratégicos de la Unidad de Análisis Financiero, resultan hechos con consecuencias graves y relevantes al afectar las posibilidades de este Servicio para dar cumplimiento al rol y función que le entrega la ley, por cuanto la única forma de poder cumplir con ella es que los sujetos obligados entreguen la información a la que se encuentran obligados de manera oportuna, correcta, íntegra y completa, situación que en el caso del sujeto obligado **Banco Security** no ocurrió, constituyendo a su vez una evidente vulnerabilidad dentro de su sistema preventivo, afectando su eficacia y eficiencia en relación al cumplimiento de las obligaciones previstas tanto en la Ley N° 19.913 como en las circulares dictadas por este Servicio.

Finalmente, la autodenuncia presentada recién con fecha 23 de enero de 2015, respecto de información previamente remitida y relacionada con 23 operaciones realizada durante los meses de enero, marzo, julio, agosto y septiembre de 2014, sólo puede estimarse como el procedimiento mínimo que el sujeto obligado **Banco Security** debió realizar frente a la gravedad de los hechos examinados y por lo tanto, ésta sólo permite restablecer en parte la integridad del Sistema Nacional de Prevención, debiendo considerarse por tanto sólo aquella una circunstancia atenuante de su responsabilidad en los hechos infraccionales materia de este proceso.

Séptimo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J N° 109-241-2015 de formulación de cargo, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia de una infracción a lo dispuesto en el Título I, Numeral 2), literal ii) en la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando los antecedentes existentes en estos autos infraccionales, habiéndoselos ponderados conforme a las reglas de la sana de acuerdo lo establece el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la infracción señalada en el considerando anterior, se encuentran calificada como una de aquellas de carácter leve, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, pudiendo ser objeto de las sanciones de amonestación escrita y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo lo considera el artículo 20 N° 1 de la misma Ley.

Noveno) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Banco Security**, atendido el nivel de transaccionabilidad que éste mantiene con sus clientes, como asimismo la veracidad e integridad de la información de operaciones que legalmente le corresponde remitir periódicamente a la Unidad de Análisis Financiero, como Reporte de Operaciones en Efectivo cuyo monto sea superior al umbral definido por el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Del mismo modo, y también en cumplimiento del mencionado artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, de igual modo se tomó en especial y estricta consideración la capacidad económica del referido sujeto obligado **Banco Security**.

Finalmente, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, este Servicio ha considerado en particular la comunicación que, aunque extemporánea de acuerdo a lo establecido explícitamente en la Circular UAF N° 49, de 2012, realizó el sujeto obligado **Banco Security**, con la finalidad de corregir con posterioridad al envío de los respectivos reportes ROE, las deficiencias de su sistema preventivo, tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

Décimo) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1. **TÉNGANSE PRESENTE** los descargos del sujeto obligado **Banco Security**, presentados dentro de plazo, con fecha 14 de mayo de 2015.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Banco Security**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta D.J. N° 109-241-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los respectivos considerandos de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNSE** al sujeto obligado **Banco Security con amonestación escrita y multa** a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento), sirviendo como tal la presente resolución.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

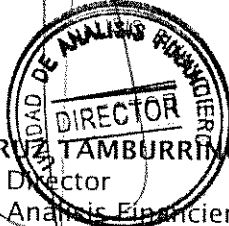
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRIÑO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MBC/PCP

